

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de Sucesión Intestada No. 2018-00135

*Demandante: María Ana Hilda Arcos de Herrera*

*Demandado: Herederos de Fideligno Herrera Alvarado*

Estando el proceso al Despacho, se observa que a folios 89 a 93, mediante actas de notificación personal se notificó a los demandados YESID HERRERA ARCOS, JULIO ALBERTO HERRERA ARCOS, CLAUDIA HERRERA ARCOS, MARIA ANA HILDA HERRERA ARCOS y RUTH HERRERA ARCOS del auto de fecha 26 de julio de 2018, que declara abierto el presente juicio de sucesión intestada del causante FIDELIGNO HERRERA ALVARADO, razón por la cual, se declara surtida la notificación personal de los referidos demandados, quedando pendiente la notificación personal del demandado NIXON HERRERA ARCOS.

Por esta razón, en auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se le ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal que le corresponde de materializar la notificación del demandado NIXON HERRERA ARCOS de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Sin embargo, revisadas las diligencias, este Despacho observa que la parte demandante allega copia de la notificación por aviso efectuada en un mismo folio a todos los demandados, junto con copia de la constancia de entrega de la notificación.

Al respecto, debe aclararse que el artículo 291 del Código General del Proceso establece que, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Y el artículo 292 *ibídem* dispone que, cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso. (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con la norma citada en precedencia y de revisar la notificación **por aviso** efectuada por el demandante, debe indicarse que no se tendrá como válida dicha notificación, en razón a que no cumple con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, si bien se remite a la dirección informada con la demanda, la misma no hace referencia a una citación para notificación personal del demandado

sino a una notificación por aviso, además esta citación debe ir dirigida solo al señor NIXON HERRERA ARCOS y no a todos los demandados, y en ella se debe informar al demandado NIXON HERRERA ARCOS sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede tener por surtida en debida forma la notificación personal efectuada por la parte demandante al demandado NIXON HERRERA ARCOS, razón por la cual, este Despacho ordena requerir a la parte demandante para que vuelva a realizar las gestiones pertinentes para llevar a cabo la notificación del referido demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA.

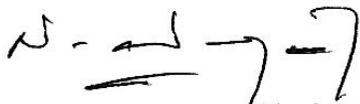
**RESUELVE.-**

PRIMERO.- Tener surtida en debida forma la notificación personal de los demandados YESID HERRERA ARCOS, JULIO ALBERTO HERRERA ARCOS, CLAUDIA HERRERA ARCOS, MARIA ANA HILDA HERRERA ARCOS y RUTH HERRERA ARCOS.

SEGUNDO.- Requerir a la parte **demandante** para que vuelva a realizar las gestiones pertinentes para llevar a cabo la notificación personal del demandado NIXON HERRERA ARCOS, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

E L J U E Z .,



WILSON URIEL ORTEGA PEÑA

